



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADÉMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO**

**EL DELITO DE PORNOGRAFIA VIRTUAL INFANTIL EN EL PROCESO PENAL
VENEZOLANO.**

Trabajo especial de grado presentado como requisito parcial para optar al título de
Abogado.

AUTORAS:

Naireth C. Montilla M.

V-23.781.782

Analiris A. Timaure Q.

V-23.781.878

TUTOR:

Abg. Ulises Briceño

V-5.766.769

Valera, noviembre 2018.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADÉMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

EL DELITO DE PORNOGRAFIA VIRTUAL INFANTIL EN EL PROCESO PENAL
VENEZOLANO.

Trabajo especial de grado presentado como requisito parcial para optar al título de
Abogado.

AUTORAS:

Naireth C. Montilla M.

V-23.781.782

Analiris A. Timaure Q.

V-23.781.878

TUTOR:

Abg. Ulises Briceño

V-5.766.769

Valera, noviembre 2018.

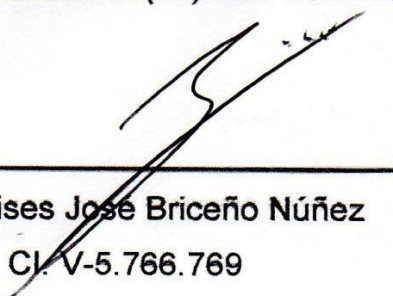


REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
VICERRECTORADO ACADÉMICO
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Por la presente, hago constar que he leído el proyecto de trabajo especial de grado presentado por las ciudadanas **Naireth Carolina Montilla Montilla** y **Analis Aliria Timaure Quintero**, titulares de las cédulas de identidad números **V- 23.781.782** y **V-23.781.878**, para optar al grado de abogados, cuyo título es: **"EL DELITO DE PORNOGRAFIA VIRTUAL INFANTIL EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO"**; y que acepto asesorar a las estudiantes en calidad de tutor, durante la etapa de desarrollo del trabajo, hasta su presentación y evaluación.

En la ciudad de Valera, a los veinte (20) días del mes de junio del 2018.



Abg. Ulises José Briceño Núñez
C.I. V-5.766.769



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
VICERRECTORADO ACADÉMICO
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de tutor del trabajo especial de grado "EL DELITO DE PORNOGRAFIA VIRTUAL INFANTIL EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO", presentado por las ciudadanas **Naireth Carolina Montilla Montilla** y **Analiris Aliria Timaure Quintero**, titulares de las cédulas de identidad números **V-23.781.782** y **V-23.781.878**, para optar al grado de abogados. Yo, **Ulises José Briceño Núñez**, titular de la cédula de identidad número **V-5.766.769**, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Valera, a los dos (02) días del mes de noviembre del 2018



Abg. Ulises José Briceño Núñez

Ci. V-5.766.769

DEDICATORIA

Por alcanzar una meta más que me permite avanzar hacia pasos más profundos en mí saber y a mi crecimiento personal y profesional, le dedico esta victoria ha:

- A Dios Padre Celestial, por el conocimiento obtenido en tan corta edad, por las oportunidades ofrecidas y ser luz de mi camino, gracias señor mío por todo.
- A mis padres Migledis Quintero y Alirio Timaure, por la crianza que me han dedicado, por estar conmigo bajo muchas dificultades, son mi principal inspiración.
- A mis hermanos José Timaure y Anyilis Timaure, por brindarme ánimo para seguir adelante, espero les sirva de ejemplo que con rectitud, constancia, fe y esfuerzo todo se logra. Gracias por permanecer incondicionales, juntos formamos un puñado de esperanza en este largo camino.
- A mis sobrinos Jhoelver Timaure y Nathalia Timaure, que este sea el primero de muchos triunfos que puedan compartir a mi lado.
- A mi tía Mayilis de Marquéz, mujer excepcional y modelo de admiración, ella es muestra de que con fe, constancia y trabajo todo se puede alcanzar.
- A mi abuela Ana Moreno, por todas sus palabras de aliento y perseverancia, mi triunfo también es tuyo, te lo dedico con el más grande amor.
- A mi abuelo Pablo Quintero, que está en la gloria de los cielos, tengo presente que iluminas y guías mis pasos.
- A todos mis familiares y amigos, a quienes respeto y admiro mucho, gracias por el apoyo incondicional.
- A todas aquellas personas, que sin mencionar han contribuido de una u otra manera en mi camino por la vida.

ANALIRIS TIMAURE

DEDICATORIA

Pasé un largo tiempo para centrar mis ideas y sentimientos, pues una hoja no es suficiente para mencionar a cada una de las personas que forman parte de mi vida, y que de una u otra manera aportaron un granito de arena para ayudar en mi formación espiritual y profesional. Un torrente de emociones experimento en mi interior al ver materializado uno de mis más grandes anhelos. El amor recibido, la dedicación y la paciencia se ven reflejados hoy. ¡Que Orgullosa me siento!

- A Dios padre, por bendecir mi vida y ser luz de mi camino. Gracias Padre Celestial por dotarme de tan maravillosos dones espirituales.
- A mis padres, Marietta de Montilla y Pedro Montilla, por ser los forjadores y pioneros de mis alegrías, hazañas y éxitos. ¡Los amo!
- A mi hermano Pedro Elías, que mi triunfo sea motivo de inspiración para cumplir tus metas. ¡Te amo hermano!
- A mis abuelos, tíos, primos y sobrinos, por estar atentos y pendientes de mí, aplaudir mis triunfos y brindarme una mano amiga en momentos difíciles.
- A mi madrina Marianela Viloría, quien me ha brindado su amor incondicional y su paciencia. Gracias por ser tan especial y bondadosa.
- A Neimi Gonzales y Vladimir Molina, por ser los segundos padres que me ha dado la vida, por apoyarme en los buenos y malos momentos de mi carrera. Gracias por abrirme las puertas de su casa y de sus corazones. ¡Dios les bendiga y pague por tan valiosa ayuda!
- A mi novio Freddy Molina, por acompañarme en parte de esta travesía, y por compartir conmigo momentos únicos. ¡Te quiero!
- A mi ángel Yovanny Rios, papito donde quiera que estés espero te sientas orgulloso de mi. Te extrañaré y amaré siempre.
- A mis amigas, amigos, compañeros y profesores, Dios les pague por todo lo que aprendí de ustedes, gracias por los momentos compartidos.

NAIRETH MONTILLA

AGRADECIMIENTO

A Dios Todopoderoso, por ser nuestra guía espiritual, permitirnos realizar este triunfo y saber vivir todos estos momentos con nuestros familiares y amigos, nos demuestras una vez más que con amor si se quiere todo se logra.

A nuestros padres, hermano y demás familiares, por estar presente en nuestros triunfos y adversidades, sus bendiciones y constante compromiso es muestra de la materialización de este sueño.

A nuestro tutor y asesor de tesis, el abogado y excelente ser humano Ulises Briceño, a quien agradecemos su colaboración para la elaboración de nuestro trabajo especial de grado.

A todos nuestros profesores, sus enseñanzas y consejos nos han llevado muy lejos.

A nuestra casa de estudio, Universidad Valle del Momboy, por ser una memorable y reconocida institución educativa, por brindarnos sus instalaciones educativas, su personal humano y por el aprendizaje que nos brindaron todos estos años.

LAS AUTORAS.



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

www.uvm.edu.ve

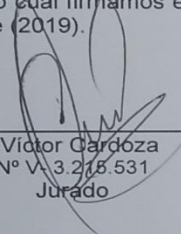
Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo – Venezuela. Telfs (0271)2253648–2251621-2212233

VICERRECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

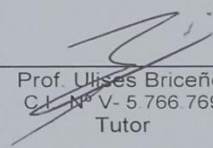
VEREDICTO

Nosotros, Profesor Víctor Cardoza, Profesor Erasmo Velázquez, Profesor Ulises Briceño; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: **“DELITO DE PORNOGRAFÍA VIRTUAL INFANTIL EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO”**, que presenta la bachiller **NAIRETH CAROLINA MONTILLA MONTILLA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-23.781.782, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad “Valle del Momboy”, referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

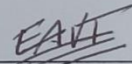
En fe de lo cual firmamos en Valera, a los catorce días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).



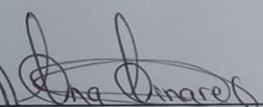
Prof. Víctor Cardoza
C.I. N° V- 3.215.531
Jurado



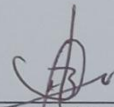
Prof. Ulises Briceño
C.I. N° V- 5.766.769
Tutor



Prof. Erasmo Velázquez
C.I. N° V- 17.212.172
Presidente del Jurado



Prof. Ana Linares
C.I. N° V- 9.013.217
Decana



Prof. Héctor Barazarte
C.I. N° V- 9.150.645
Vicerrector





UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

www.uvm.edu.ve

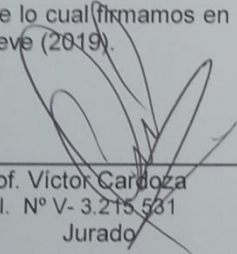
Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo – Venezuela. Telfs (0271)2253648-2251621-2212233

VICERRECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

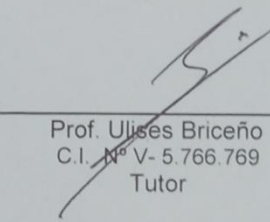
VEREDICTO

Nosotros, Profesor Víctor Cardoza, Profesor Erasmo Velázquez, Profesor Ulises Briceño; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: **"DELITO DE PORNOGRAFÍA VIRTUAL INFANTIL EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO"**, que presenta la bachiller **ANALIRIS ALIRIA TIMAURE QUINTERO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-23.781.878, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

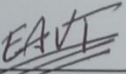
En fe de lo cual firmamos en Valera, a los catorce días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).



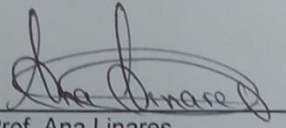
Prof. Víctor Cardoza
C.I. N° V- 3.215.531
Jurado




Prof. Ulises Briceño
C.I. N° V- 5.766.769
Tutor



Prof. Erasmo Velázquez
C.I. N° V- 17.212.172
Presidente del Jurado



Prof. Ana Linares
C.I. N° V- 9.013.217
Decana



Prof. Héctor Barazarte
C.I. N° V- 9.150.645
Vicerrector



INDICE GENERAL

	pp.
Carta de aprobación del Tutor de Contenido.....	3
Carta de aprobación del Tutor Metodológico.....	4
Constancia de presentación y defensa del Trabajo Especial de Grado.....	
Observaciones.....	
Dedicatorias.....	5-6
Agradecimiento.....	7
Índice General.....	8-9
RESUMEN.....	10
INTRODUCCIÓN.....	11-12
EL PROBLEMA.....	13 a 19
Planteamiento del Problema.....	
Objetivos de la Investigación.....	
General.....	
Específicos.....	
DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.....	20 hasta 48
La problemática de la pornografía infantil según la doctrina victimológica actual.....	
La pornografía.....	
La Pornografía Infantil.....	
Causas de la pornografía infantil.....	
Factores Endógenos.....	
Factores Exógenos.....	
Pornografía Virtual Infantil.....	
El impacto de internet en la pornografía infantil.....	
El antes y después de internet en la pornografía infantil.....	
El Delito de Pornografía Virtual Infantil según el ordenamiento jurídico penal venezolano.....	
Sustentación Legal.....	
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).....	
Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015).....	
Ley Especial Contra los Delitos Informáticos (2001). Código Penal (2000).....	
Código Orgánico Penal (2012).....	

V	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	49
	Conclusiones.....	49
	Recomendaciones.....	49-50
REFERENCIAS.....		51 hasta 54



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADÉMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO**

**EL DELITO DE PORNOGRAFIA VIRTUAL INFANTIL EN EL PROCESO PENAL
VENEZOLANO.**

AUTORAS:

Naireth Carolina Montilla Montilla
Analiris Aliria Timaure Quintero

TUTOR:

Abg. Ulises Briceño

LUGAR Y FECHA: Valera, noviembre 2018

RESUMEN

La transnacionalización que hoy caracteriza al ciberdelito y a la distribución de pornografía infantil a través de redes estructuradas de internet reclama una respuesta más eficaz y contundente de los sistemas judiciales. El fin que persiguen las autoras de la presente investigación es analizar la pornografía infantil desde una perspectiva criminológica y de seguridad informática, con base en su significado, tipología, factores determinantes de las conductas sexuales de tipo desviada y sus consecuencias en materia jurídica. En este sentido, se presentan dos objetivos específicos: describir la problemática de la pornografía infantil según la doctrina victimológica actual e identificar el ordenamiento jurídico penal venezolano en materia de pornografía infantil aplicable a las conductas realizadas a través del internet. La investigación está enmarcada hacia un tipo de investigación documental bibliográfica. La principal conclusión es que la problemática según la doctrina victimológica actual, explica que así puede establecerse el perfil de los consumidores de este tipo de material, se ha logrado tipificar a los niños que se ven implicados para tales fines. Generalmente, estos provienen de países con muchísimas dificultades económicas. Finalmente, se debe considerar que si la criminalidad está siendo capaz de adaptarse tan exitosamente a las tecnologías, también el derecho penal debería ser capaz de transformarse para poder hacerle frente y proteger eficazmente los bienes jurídicos involucrados, se recomienda implementar los medios tecnológicos necesarios, contar con información actualizada de los servicios que albergan los sitios pedo/pornográficos y una altísima especialización de las fuerzas de seguridad en delitos cibernéticos.

Descriptor: Delito, Pornografía Virtual Infantil, Proceso Penal, Venezuela.

INTRODUCCIÓN

En el ámbito de las innovaciones tecnológicas, la aparición en escena de ese gran medio de comunicación que es internet ha supuesto la incorporación de mejoras sustanciales a la calidad de vida, y ha permitido la ampliación de los conocimientos respecto al mundo en el que vivimos, aproximando al menos en el terreno virtual a realidades sociales y humanas todavía muy lejanas en la distancia.

Pero, como todo cambio, también han surgido o se han favorecido conductas desviadas que agreden a los más elementales valores de la sociedad, en especial a la dignidad humana. Una de ellas, quizás, la de mayor alarma social, es la distribución y consumo de contenidos de pornografía infantil, puesto que se trata de un fenómeno criminal que se ha multiplicado con la infinidad de canales de distribución que ofrece la red.

La transnacionalización que hoy caracteriza al cibercrimen y a la distribución de pornografía infantil a través de redes estructuradas de internet reclama una respuesta más eficaz y contundente de los sistemas judiciales, que sólo se puede lograr potenciando la cooperación supranacional entre todos los Estados, y ejerciendo la jurisdicción más allá de las fronteras mediante la sujeción de tan graves actos criminales al principio de justicia universal, tan reconocido ya en otras parcelas de la criminalidad.

Esta conducta delictiva atenta contra los más esenciales valores del ser humano y degradan hasta límites repugnantes la dignidad del hombre. Poderosa razón, sin duda, para excluir terminantemente y sin excepciones cualquier atisbo de impunidad. Pero el compromiso de la República Bolivariana de Venezuela y de la comunidad internacional en el combate contra esta tortuosa y degradante delincuencia pasa por la aplicación real y efectiva más allá de las buenas palabras que la firma y ratificación de los convenios internacionales.

El Trabajo Especial de Grado se organiza de la siguiente manera:

La primera parte del trabajo de investigación contiene, el planteamiento del problema, el objetivo general que a su vez se desdobra en los objetivos específicos: describir la problemática de la pornografía infantil según la doctrina victimológica actual e identificar el ordenamiento jurídico penal venezolano en materia de pornografía infantil aplicable a las conductas realizadas a través del internet.

En la parte II se desarrolla la investigación compuesta por la definición de la pornografía, sus causas, factores endógenos y exógenos, la pornografía virtual infantil, el impacto de internet en la pornografía infantil y el antes y después de internet en la pornografía infantil, además de la sustentación legal.

Por último, se presentan las conclusiones y recomendaciones de la investigación. Seguidamente se presentan las referencias bibliográficas utilizadas para desarrollar la investigación.

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

A medida que evolucionan las tecnologías, lo hacen también los métodos utilizados por los delincuentes para adquirir y distribuir material ilícito. Y no es una posibilidad remota: desde los inicios de la fotografía, los aficionados a la pornografía infantil siempre han constituido uno de los primeros colectivos en descubrir y explotar el potencial de las innovaciones tecnológicas (Cohen - Almagor, 2013). La aparición de internet únicamente marca el inicio de la fase más reciente de esta historia (De la Rosa Cortina, 2011), de gran potencialidad y con capacidad para incrementar enormemente el fenómeno, pero seguramente no la última.

Es por este motivo que la sociedad decidió estudiar científicamente los delitos y los medios para su prevención, es así como nace la Criminología una ciencia social encargada del estudio de la violencia, conducta antisocial y específicamente la Victimología y los mecanismos de reacción social empleados para su control (Garrido, 2006). Esta ciencia de acuerdo a la Sociedad Criminológica Europea (2010) reúne todo el conocimiento académico, científico y profesional acerca de la explicación, prevención, control, tratamiento del crimen y la delincuencia, del agresor y la víctima, incluyendo la medición, detección del crimen, la legislación, la práctica del derecho penal, el cumplimiento de la ley y los sistemas judicial y correccional.

No obstante con la expansión de internet desde finales de la década de los noventa del pasado siglo y especialmente durante los primeros años del siglo XXI, los delitos informáticos se han multiplicado de una forma alarmante. Entonces, hizo falta la ciberseguridad para ayudar a la criminología en aspectos de mayor transcendencia que la recogida de datos para elaboración de perfiles criminológicos. Con esta ciencia se aumenta el control a los criminales y ayudar a frenar los delitos, ya sea siguiéndole el rastro, impidiendo el intercambio de

archivos ilícitos, inclusive cerrando webs donde se muestre información ilegal o se haga apología del delito.

Cotidianamente, el foco de la problemática de la criminalidad se ha dirigido al autor del delito, y se ha ocultado el abandono de que ha sido objeto la víctima, como afectada directa, y su entorno social. En la medida en que se ha tomado conciencia de la complejidad de la vida en sociedad, la victimología justifica su existencia como un área independiente, con un abordaje integral respecto al tratamiento de la víctima; buscando una intervención interdisciplinaria y la verdadera vigencia de los derechos de las víctimas.

Naciones Unidas en 1985 aprueba la Declaración sobre los Principios Fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder, resolución 40/34 que ha revestido un nuevo significado a la luz de los últimos acontecimientos en materia de derecho penal internacional. En su artículo primero define a la víctima:

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Explica Herrera (2011) que la victimización se califica según dos niveles de impacto: la victimización primaria que es la sufrida por la víctima a consecuencia de la agresión originaria o injusticia criminal y la victimización secundaria que es añadida, subsecuente a la primaria, que padece la víctima normalmente al ser estigmatizada, culpada o rechazada en contacto con las instituciones (policía, operadores jurídicos, asistentes) o con el marco social de reacción (medios de comunicación, comunidad, entorno de la víctima).

La República Bolivariana de Venezuela no escapa de este flagelo denominado: delincuencia, que desde el sentido penal-normativo coinciden en su significado al considerarla como una serie de actos que son castigados según el

marco normativo o jurídico que rige a una sociedad. En consecuencia, estos actos no concuerdan con aquellas conductas requeridas en una sociedad y se les asigna la denominación de delitos, dentro de los cuales se destacan los de tipo sexual. Entre los delitos que con mayor frecuencia se ejecutan se encuentran los homicidios, secuestros, extorsión, sicariatos y los delitos sexuales.

Desde la perspectiva jurídica, la delincuencia sexual corresponde con un hecho punible previsto en la ley en el marco de los delitos contra los bienes, costumbres y el buen orden de la familia, a los cuales se les asigna un castigo de naturaleza penal. En este sentido se sanciona como reo del delito a quien haya tenido la intención de realizar el hecho que lo constituye, exceptuando aquellos casos de “enfermedad mental suficiente para privarlo de la conciencia o de la libertad de sus actos” (Código Penal venezolano, art. 62).

Desde el punto de vista criminológico, la delincuencia sexual es “una forma particular de criminalidad conocida en el ámbito penal criminológico como criminalidad sexual, por estar referida al sexo y dirigida hacia aquellas partes del cuerpo de las víctimas vinculadas con sus órganos genitales o sus partes erógenas, o con las partes que el criminal escoge para satisfacer su agresividad sexual” (Martínez, 2001, p. 279).

En el mismo orden de ideas se advierte que la criminalidad sexual, bajo el enfoque jurídico y socio-criminológico, se orienta desde la visión de las buenas costumbres, por cuanto “está vinculada por efectos de la estructuración legal, a los valores ético religiosos judeocristianos”. De allí se califican como delictivos a determinados comportamientos en los cuales la motivación sexual se constituye en el fundamento determinante de la punibilidad.

Ahora bien, las buenas costumbres asociadas al uso correcto de las relaciones carnales, son aquellas a las que se refiere el Código Penal venezolano. Esto quiere decir, que la práctica viciosa o los hechos que están en contra de los postulados ético-jurídicos de la sociedad son opuestos a la concepción de uso correcto de las relaciones carnales.

En síntesis, la delincuencia o criminalidad sexual se conceptúa según Martínez (2001) como “la actividad criminal delictiva, sancionada penalmente, por agredir los postulados ético jurídicos que definen las relaciones carnales admitidas por la sociedad, legitimadas por las costumbres y reconocidas por la vida social como favorables para el desarrollo de una mejor existencia humana armoniosa” (p. 282).

Una de estas actividades delictivas es la pornografía infantil, y aunque su definición es compleja, por cuanto depende de múltiples factores de tipo cultural, de creencias de tipo moral, de pautas de comportamiento sexual, así como de las ideas religiosas imperantes en cada comunidad. Lógicamente, estas fluctuaciones conceptuales tienen un reflejo en los conceptos legales utilizados por los ordenamientos de cada país. Estos factores explican que tampoco existan convenciones jurídicas internacionalmente uniformes en torno al límite legal a partir del cual se acota el concepto de niño o de menor.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño define al niño como persona menor de 18 años, y ésta es la convención normativa imperante en el contexto jurídico y cultural del continente europeo. Por el contrario, en países como Australia, la legislación sobre pornografía infantil conceptúa al niño como menor de 16 años, mientras que en algunas jurisdicciones de los Estados Unidos (EE.UU.) los menores a partir de los 15 años pueden consentir legalmente en orden a mantener relaciones sexuales con un adulto; sin embargo, conforme a la legislación de esos propios estados de EE.UU., ese adulto no puede elaborar, producir, distribuir ni tan siquiera poseer una filmación o registro visual de sus contactos sexuales con el menor, de acuerdo con los Estatutos Federales de Pornografía Infantil (18 USC, 2252, 2256), por cuanto éstos definen al menor como persona que no ha cumplido los 18 años.

Pese a todos estos obstáculos de partida, el Consejo de Europa define la pornografía infantil como "cualquier material audiovisual que utiliza niños en un contexto sexual" (Recomendación R-91) e Informe del Comité Europeo de Problemas Delictivos (1993). De acuerdo a Morillas (2005) se define como “toda

representación visual y real de un menor desarrollando actividades sexuales explícitas” (p.3). En Venezuela, las Directrices Generales para garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes contra el abuso sexual emanados del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente (2003) expresa que: “la pornografía infantil es una actividad donde son utilizados niños, niñas y adolescentes en actividades sexuales con fines lucrativos o de placeres a favor del perpetrador del delito o de una tercera persona” (p.12).

La pornografía a través de la red facilita el enganche de los niños, niñas y adolescentes para ser utilizados en material pornográfico, consolidando un verdadero comercio del sexo, de ahí que esta actividad se convierta en un negocio apetecido y rentable de compra, venta y distribución de dicho material, del cual se obtienen grandes ganancias económicas.

La intervención del Poder Judicial dentro de esta problemática está definida por las atribuciones que le imponen fundamentalmente el derecho internacional de los derechos humanos, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos, el Código Penal y el Código Orgánico Procesal Penal. Una debida comprensión a las condiciones y necesidades de salud física y emocional propias de las víctimas de pornografía infantil, es fundamental para la prestación de servicios de atención no revictimizantes y respetuosos de sus derechos.

Es por esto que resulta de gran importancia, desde el quehacer del Ministerio Público, identificar las necesidades de las víctimas que acuden a sus servicios y cómo proceder ante las mismas, así como el debido conocimiento de los perfiles psicológicos típicos de éstas, es decir, la forma en que podrían actuar o responder ante distintas situaciones o circunstancias. Esto porque, las investigaciones institucionales han demostrado, que giran en torno a estas personas una serie de prejuicios y estereotipos que podrían motivar a quienes atiendan este tipo de casos a interpretar de manera errónea sus conductas, lo que podría generar un trato inadecuado y revictimizador.

Tomar en cuenta estas necesidades, así como el principio de no revictimización reviste una importancia especial, pues genera condiciones más amigables y respetuosas que bien pueden hacer que las víctimas decidan seguir adelante en la ruta crítica del proceso penal, a pesar de lo difícil que les pueda resultar.

Es así que en el ámbito criminológico el tema de la delincuencia sexual es de perentorio abordaje en todas sus dimensiones, enfoques y tipos, al constituir actos que no se corresponden con la legislación que regula a la sociedad, sino solo desde la óptica punitiva. Concretamente, la pornografía virtual infantil, es una de esas conductas antijurídicas tipificada en el ordenamiento jurídico venezolano como un delito sexual, y que desde el punto de vista criminológico y constituye un problema inminente en la sociedad venezolana, reclamándose estrategias para su atenuación, las cuales son las que deben emanar del proceso de la presente investigación.

El fin que persiguen las autoras de la presente investigación es analizar la pornografía infantil desde una perspectiva criminológica y de seguridad informática, con base en su significado, tipología, factores determinantes de las conductas sexuales de tipo desviada, sus consecuencias. En tal sentido se plantean responder a las siguientes interrogantes:

Formulación del Problema

Dentro de este marco de ideas, si se considera al honor sexual como un derecho de rango constitucional y orgánico amparado por la legislación venezolana, y los delitos cometidos contra niños y niñas requieren de cuidado especial en atención a los derechos integrales que les ampara la ley, se pregunta entonces:

1. ¿Cómo es la problemática de la pornografía infantil según la doctrina victimológica actual?

2. ¿Cuál es el ordenamiento jurídico penal venezolano en materia de pornografía infantil aplicable a las conductas realizadas a través del internet?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar el delito de pornografía virtual infantil en el proceso penal venezolano.

Objetivos específicos

1. Describir la problemática de la pornografía infantil según la doctrina victimológica actual.
2. Identificar el ordenamiento jurídico penal venezolano en materia de pornografía infantil aplicable a las conductas realizadas a través del internet.

DESARROLLO DEL ENSAYO

La problemática de la pornografía infantil según la doctrina victimológica actual.

La pornografía.

De acuerdo al Diccionario de Nuevo Oxford, la pornografía es “un material que contiene la descripción o exhibición explícitas de órganos o actividades sexuales, concebido para estimular sentimientos no tanto estéticos o emotivos como eróticos” (p.89). Según David Copp, “la pornografía consiste en representaciones obscenas de órganos y de comportamientos sexuales” (p.35). El carácter de obseso viene dado, explica David Copp, porque el material pornográfico viola los cánones o pautas del decoro o de la conveniencia que rigen las descripciones o representaciones sexuales. Pautas que pueden ser éticas o estéticas y que varían según sea la sociedad de la cual se trate.

No obstante la calificación de pornográfico de un determinado espectáculo o material está muy condicionada por elementos circunstanciales, y que a través de la historia ciertos libros que en su día fueron reputados como pornográficos y por esa razón prohibidos hoy, forman parte, sin duda alguna, del fondo de clásicos de la literatura universal. Las cambiantes circunstancias sociales que posibilitan la modificación de la valoración de ciertas conductas han sido también puestas de manifiesto por la doctrina y la jurisprudencia.

Para ilustrar el grado de subjetividad que existe en esta materia, aún desde el punto de vista legal, revisemos lo que establece la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos. De acuerdo con la legislación federal de dicho país y la jurisprudencia de su Corte Suprema, la primera enmienda, que defiende la libertad de expresión, protege los materiales sexualmente explícitos. En otras palabras, en los Estados Unidos, dichos materiales pueden ser producidos y publicados en nombre del derecho a la libertad de expresión, a menos que califiquen legalmente como obscenos o que sean pedopornográficos.

En España el Código Penal mediante la reforma operada por la Ley Orgánica 1 del 2015, de 30 de marzo, en su art. 1 y 2 define la pornografía infantil (art. 2.c) como:

- I. Todo material que represente de manera visual a un menor (26) participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada,
- II. Toda representación de los órganos sexuales de un menor con fines principalmente sexuales,
- III. Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, o
- IV. Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.

Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema estadounidense sobre lo que constituye o no un material obsceno es importante como referencia, se debe enfatizar que cuando se trata de casos de pornografía infantil, la misma Corte ha determinado que estos tres criterios no se pueden aplicar. En efecto, en el caso *New York Ferber* (1982), dicha Corte, además de declarar que el uso de personas menores de edad en estos materiales es dañino para la salud mental, emocional y psicológica de estos, determinó que contrariamente al material que es catalogado legalmente como obsceno, la pornografía infantil no debe reunir las tres características definidas anteriormente para ser calificada como tal y así ser declarada ilegal.

En otras palabras, estos tres criterios se aplican únicamente en casos de materiales sexualmente explícitos que retratan a personas adultas. Por lo tanto, y según Rodríguez (2001), a la luz de esta jurisprudencia es incorrecto aludir a estos tres criterios como parámetros comparativos cuando se aborda el tema de la pornografía infantil en otras jurisdicciones y latitudes.

La Pornografía Infantil

La pornografía infantil constituye una forma de explotación sexual contra las personas menores de edad. En la Declaración adoptada de forma unánime por los y las participantes en la Primera Conferencia Mundial contra la Explotación Sexual Comercial Infantil, reunidos en Estocolmo (Suecia) en 1996, quedó plasmada de forma clara y concisa lo que se considera es la explotación sexual comercial de las personas menores de edad al afirmarse que:

...constituye una violación de sus derechos. Abarca el abuso sexual por parte de un adulto e incluye la remuneración en efectivo o en especie a la persona menor o a una o varias terceras personas. El niño es tratado como un objeto sexual y como un objeto comercial. La explotación sexual comercial constituye una forma de coerción y violencia contra la niñez y equivale al trabajo forzado así como a formas contemporáneas de esclavitud (p.1).

El Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) de la Organización Internacional del Trabajo define la explotación sexual comercial como “la utilización de niños, niñas y adolescentes para actividades sexuales, a cambio de una retribución, ya sea económica o de cualquier otro tipo” (p.12).

Generalmente se considera que junto con la pornografía infantil existen otras dos modalidades de explotación sexual comercial infantil: las relaciones sexuales remuneradas y la trata/ venta de personas menores de edad. A estas se agregan otras modalidades como el turismo sexual y los matrimonios tempranos. Dicha clasificación quedó así establecida en el artículo 1 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, donde se estipula que “los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo”.

Causas de la pornografía infantil

Existen dos tipos de elementos que ejercen influencia sobre un ser: el primero será el factor endógeno (biológico-genético) y otro el exógeno, este será de origen político, cultural, económico, social y medio ambiente. Para entender el fenómeno criminal de una manera científica debe buscarse el factor etiológico de esta acción. Por lo tanto, pueden entrar en juego factores hereditarios, factores ambientales o los dos al mismo tiempo.

Factores Endógenos

Etimológicamente la palabra endógeno, proviene de los vocablos griegos “enden”, que significa dentro y “gennan”, que significa engendrar, o sea que se considera endógenos a aquellos elementos o causas que se originan o nacen en el interior de las personas. Al respecto, López Rey y Arrojo sostiene que el hombre honrado y honesto, así como el delincuente, tienen una base biológica, una estructura psicológica como seres espirituales, y viven inmersos en una determinada sociedad humana que la condiciona y lo determina a obrar como un ser social, por eso, el hombre frente a estímulos, incitaciones exógenas del medio social, reacciona como una totalidad, es decir, como un ser bio-psicosocial.

Bajo esta óptica, la criminología analiza al hombre delincuente y al antisocial, desde tres marcos conceptuales, consistentes en los siguientes factores interrelacionados: tendencia, personalidad y mundo adyacente, que se condicionan mutuamente en una interacción que es el presupuesto esencial para comprender al delincuente y al delito.

No obstante, la importancia de los fenómenos de la herencia en la génesis, es evidente que una herencia morbosa, viene a desarrollar en el individuo particulares anomalías psíquico-físicas o tendencias que ejercen influencia sobre la conducta de la gente para cometer hechos delictuosos. De esa forma, en los elementos endógenos se notará que el factor principal es el cerebro, el encéfalo la parte más importante del cuerpo y compleja del sistema nervioso, controla el cuerpo, los actos, las sensaciones y las palabras, recibe información de todas

partes del cuerpo, las procesa y envía mensajes a los músculos para entrar en acción. Todo el cerebro está comunicado de tal forma para controlar el comportamiento.

En suma, las anomalías anatómicas especialmente en el encéfalo presentan fenómenos de la predisposición constitucional de la delincuencia ya que es la sede de los fenómenos psíquicos, provocando disfunción hormonal, capaces de influir sobre la misma función del cerebro.

De otro lado, es sabido que también los traumas, especialmente los craneoencefálicos, pueden dar lugar a perturbaciones psíquicas más o menos graves y hasta a verdaderas psicopatías agudas o crónicas especialmente cuando se acompañan de lesiones anatómicas y funcionales de los elementos nerviosos, por eso se debe ser muy prudente en la utilización de fórceps y durante el parto, claro está que en aquellos individuos de constitución delincuencial el trauma viene a actuar como un elemento secundario desencadenante.

Otro factor es el estudio de las glándulas de secreción interna, ya que están en íntima relación con el sistema vegetativo, o sea el sistema nervioso autónomo, que a su vez está en relación con la vida instintiva y afectiva. A este respecto, se puede saber que el hipertiroidismo e hiper suprarrealismo; disfunciones de las glándulas de secreción interna se encuentran en los homicidas. La Endocrinología es un factor de consideración más no la única causa etiológica.

Desde otra perspectiva, Espinoza (2005) manifiesta que la teoría propone términos conceptuales como disposición, predisposición y otros conceptos referenciales al delito en Criminología. López Rey y Arrojo (2005) aprecia que los términos expuestos son:

... en cierto modo ambivalentes y pueden referirse tanto a un concepto cultural como natural estable o provisional y así puede hablarse de una aptitud o predisposición moral, espiritual, artística, literaria, entre otros, o enfermedad morbosa, demencial, positivista, negativa, entre otros. Se trata de términos que sin ser vagos tienen una menor posibilidad de concreción (p.32).

Por eso propone utilizar la terminología tendencia que tiene según el referido autor un substrato bio-psicológico de una mayor comprensión gnoseológica. Incluso, no existe oposición teórica en criminología, y que los autores y profesionales de esta ciencia causal-explicativa, utilicen términos con “predisposición criminal” o “antisocial”, tendencia por el delito con sustento biopsíquico, como forma de vida y hábitos antisociales. El maestro español no rechaza el empleo del concepto predisposición cuando se refiere a explicar la inclinación por el delito: “La tendencia, pues, es el resultado de una conformación; la predisposición y la aptitud también pueden serlo.”(Blossiers, 2015)

Aun cuando, los términos tendencia o predisposición, suponen un presupuesto biológico de índole hereditario, que involucra una serie de potencias específicas en el desenvolvimiento en la vida del hombre que se manifiesta en un conjunto de posibilidades potenciales actuantes e inclinaciones conductuales de posibles direcciones psicológicas que se imprimen al comportamiento, sin que esto signifique sostener la existencia de un tipo delincuente por tendencia o predisposición, sino de un probable sujeto agente del delito, si las condiciones del mundo circundante criminógeno lo estimulan, excitan y lo determinan a reaccionar y actuar por esas inclinaciones antisociales y delictivas.

En efecto, el criminólogo López Rey y Arrojo, impugna la prevalencia mono genética de uno o dos factores causales predisponentes o condicionantes de la criminalidad, fenómeno causal complejo. Al delincuente, como al antisocial tenemos que examinarlo en el marco conceptual de la trilogía, como ser biológico, psicológico y social recíprocamente condicionados en una sola unidad conceptual criminológica, para evitar cometer errores de diagnóstico, pronóstico y tratamiento criminógeno.

Por lo tanto, la pericia criminológica debe evaluar en el examen del delincuente y el antisocial-desadaptado, los siguientes factores causal-explicativos de la conducta criminal:

A. Causas predisponentes o tendencias (Biocriminogenesis)

B. Causas condicionantes (Psicocriminogenesis)

C. Causas determinantes y/ o desencadenantes del crimen (Sociocriminogenesis).

En suma, la concepción de la trilogía causal-explicativa de la criminalidad y de los antisociales, reconoce la explicación científica de la delincuencia, de la personalidad del infractor o desadaptado, así como el diseño de una política criminal del Estado, para combatir exitosamente este fenómeno ingrato y peligroso en la vida social e individual de la colectividad.

Factores Exógenos

De acuerdo a Momethiano (2017) la palabra exógeno, deviene de las palabras griegas “exo”, que significa fuera y “gennan”, que significa engendrar. Los elementos exógenos son aquellos que se originan en el exterior del cuerpo humano.

Por lo tanto, y según el mismo autor son todos aquellos que se producen fuera del individuo; se podría decir que son los que vienen de fuera hacia adentro. Se clasifican en: elementos físicos o ambientales, clima naturaleza del suelo, fenómenos naturales, periodicidad diurna y nocturna, fases lunares y estaciones del año, elementos sociales, familia, escolaridad, estado civil, clase social, domicilio, explosión demográfica, desempleo, políticas económicas y sociales, seguridad pública, adicciones, entre otros.

En consecuencia, son proporcionados en forma gradual por el entorno social y en otros casos por dolencias cerebrales aflictivas, que terminan detonando en un comportamiento ofensor punitivo. Entre ellos está el hogar, que puede ser formativo, con progenitores o familiares sustitutos ejemplares y responsables por tallar valores éticos como deformante, por su influencia negativa en la inadaptación o desadaptación del menor, y aun en su conducta francamente antisocial.

Según Herder (1997), este núcleo cumple determinadas funciones en el desarrollo armónico de la persona, que se manifiestan desde múltiples aristas, y que por ser biológica y psicológicamente las tiene indispensables en el seno intrafamiliar.

No obstante, las investigaciones en materia delincencial, han demostrado que la falta de seguridad o el insuficiente afecto en la infancia, es un potente factor determinante. Es que las estadísticas y los avances prospectivos de la sociología, ponen de relieve la influencia del ambiente familiar en la delincuencia juvenil. También son factores primordiales, su inestabilidad de la familia y el antecedente de una violación sexual. Como grupo sociológico ha sufrido un cambio estructural, lo que redundará en el Estado y el propio enjambre social, con la inexorabilidad que impone al hombre vivir acompañado.

Al respecto Baeza y Aceves (1997) explican que el padre de la Sociología: Augusto Comte, estableció que el conglomerado social, no tiene por base al individuo, sino a la familia, pues toda cedula tiene que ser homogénea, con el organismo del cual forma parte; que el individuo, no puede ser el embrión de la sociedad porque el verdadero embrión es la familia. El citado autor adiciona que el creador de la sociología y pontífice del positivismo desconoció que no es la familia el punto de partida de la evolución social; que es la humanidad, la que creó la organización familiar y que es cierto que hubo demora en organizarse colectivamente.

La actual sociología, reconoce a la familia como la única y natural sociedad; más antigua, pero con derechos y obligaciones mutuas y aunque por sí sola, no podrá satisfacer las necesidades del ser humano, es la sociedad civil la indicada para satisfacerlas, porque dispone de elementos para cumplir este cometido.

Por su parte, Carranca (1992) refiere que José Manuel Puig Casaurane, afirma que la sociedad atraviesa por fases evolutivas, marcando etapas, que dejan señales indelebles en el progreso o la barbarie; legado fatal que es histórico, y motivo de evaluación en un Estado Social y Democrático por su nivel moral e

intelectualidad. La familia como cualquier núcleo es el reflejo de la sociedad y sigue el modelo de esta, con excepciones, que aparecen como contradictorias.

La importancia de la influencia que la familia ejerce en el niño y en el joven sobre todo en la educación y vigilancia disciplinaria es esencial. En la adolescencia se reafirma, cuando el joven está en la búsqueda de patronales y parangones de conducta, de la correcta formación de ideales y valores, los que cobran suma importancia a lo largo de su transcurrir inter social. Hay que recordar, que en 1965, Robert Caldwell, en la Universidad de Iowa, Estados Unidos, hizo una clasificación de hogares que contribuyen a la delincuencia formando seis grupos:

1. Rotos
2. Inadecuados
3. Parientes o personas anormales
4. Amorales e incultas
5. Con delincuentes sancionados
6. Inseguros desde lo económico.

En las precursoras investigaciones realizadas en universidades norteamericanas y soviéticas, la mayoría de niños y niñas utilizados para la pornografía proceden de hogares con inseguridad económica. En países capitalistas, decían que era por la miseria y el empobrecimiento de las masas y en el comunismo se alegaba que este fenómeno se explicaba por la inmadurez del sistema para lograr satisfacer todas las necesidades, lo que provocaba el deseo amoral de satisfacerlas aún a costa de los demás.

Un aspecto que merece ser examinado son los hábitos y tradiciones de cada núcleo familiar. Familias de delincuentes presentan hábitos antisociales, ayudados por un estilo facilista, encontrándose el alejamiento de las normas legales en las cuestiones cotidianas. Las condiciones de vida de estas familias influyen decisivamente en la formación de puntos de vista antisociales, con significado criminógeno. Vienen de familias con escándalos frecuentes, consumidores de licor

y drogas, promiscuas, entre otros. Influencia negativa que tienen sobre los niños y jóvenes que se percatan de estas conductas de los adultos que los rodean.

Crea desde los primeros años de vida la formación de imágenes erróneas acerca de la sobrevaloración de cualidades como el egoísmo y la irresponsabilidad. Curiosamente alimentan modelos similares, a diferentes tipos de sociedades que se desean construir en la modernidad y que se deberán corregir mejorando sus parámetros solidarios y éticos, abandonando auto coartarse con simples comentarios, a menudo solo condenatorios.

Sin embargo, Buentello y Villa (1998), ha propuesto el siguiente cuadro de familias deformantes, que son de gran utilidad para la investigación académica, ya que muchas veces en el seno de las mismas los delincuentes toman ventaja de su situación para explotar a los niños y niñas:

- A. Familia carencial: Es aquella familia donde se puede apreciar la falta o privación de algo, esta carencia no solo es, como se podría creer la falta de recursos económicos. Es apreciable la ausencia o insuficiencia del cuidado de los padres y principalmente del cuidado maternal durante la infancia.
- B. Familia desordenada: Son las familias que sufren de una alteración profunda en su estructura y que se distinguen por la pérdida de todas las características esenciales que debe tener la familia como son el amor, el respeto, la lealtad, entre otros.
- C. Familia discordante: Son aquellas familias que se caracterizan por las divergencias, posiciones opuestas o desavenencias de dos o más de sus integrantes, con la particularidad que estas han generado conductas reñidas con la moral y buenas costumbres que incluso podrían llegar al delito.
- D. Familia insegura: Familia que presenta una acentuada falta de seguridad, que se manifiesta por la carencia de la presencia del padre o la madre y que se agrava con la falta de la seguridad de una vivienda, de alimentos o de un futuro estable.

- E. Familia tiránica: Es aquella familia donde se denota un abuso o imposición en grado extraordinario de la voluntad de uno de sus miembros sobre los otros. En este caso, el tirano podría ser el padre, la madre o un hermano mayor.
- F. Familia anormal: Se entiende por familia normal aquella que siendo una buena familia, esta generalmente integrada por el padre, la madre y los hijos. Sin embargo, pueden existir familias que a pesar de no tener esta composición, pueden llegar a ser una buena Familia, será entonces una familia anormal, aquella que no se comporta como tal, carece de unidad e integración entre sus miembros y actúa de manera inusual y hasta ilegal.
- G. Familia patológica: En la que un padre o ambos padecen de una psicopatología que puede ser esquizofrenia, paranoia, epilepsia, entre otros.
- H. Familia nociva: Por sus adicciones (padre, madre o ambos padres), les mal enseñan a sus hijos y no están en condiciones de corregirlos, sus hechos sucumben ante el ensayo de cualquier frase o llamada de atención correctiva.
- I. Familia traumatizante: Que por la violencia familiar, física o psicológica, van causando estragos en la personalidad de sus vástagos.
- J. Familia corruptora: Que los inducen a la mendicidad o prostitución, con tal que les porten dinero para invertirlo en licor, drogas, entre otros, el padre tiende a ser antisocial, ratero, ladronzuelo, paquetero de droga; la madre tiende a ser promiscua o prostituta.
- K. Familia antisocial: Familia que opta por una conducta contraria a las buenas costumbres que requiere la armonía y la convivencia en sociedad. Ejemplo de esta familia es aquella que actúa agresivamente en contra de sus vecinos.
- L. Familia explotadora: Es aquella donde uno o unos de sus miembros explotan a los otros por lo general para sacar provecho o rendimiento abusivo del trabajo de estos.

- M. Familia bien: Les dan de todo a sus hijos, todo lo material y algunos consejillos sobre la moral, pero sus hechos los contradicen, tienen elevado estatus familiar y social. Son de abolengo.
- N. Familia pudiente: Que gasta su dinero en satisfacer los pedidos de sus hijos que les dan dinero y absoluta libertad, ignorando por comodidad con quienes se juntan o en que gastan ese dinero pertenecen a la clase media emergente, obviamente no les interesa ser formativos.
- O. Familia amoral: Carecen de principios y valores ético-sociales, todo vale, con tal de lograr ventajas económicas, mejoras en el trabajo, entre otros, a diferencia de la inmoral: que esta abiertamente contra estos principios, critican como tontos sociales a las familias morales.
- P. Familia inadaptada: Es aquella que no se ha adaptado a las costumbres propias de la sociedad que integra y que con sus costumbres propias pueden amenazar las buenas costumbres y hasta el ordenamiento jurídico.
- Q. Familia en transculturación: Familia por lo general inmigrante que se encuentra en proceso de transición por el cual va adoptando rasgos culturales de la sociedad donde se encuentran actualmente.

Igualmente, y de acuerdo a Blossiers (2015) en la escuela, en la que se seleccionan a los primeros amigos, el colegio, la universidad, el instituto superior, el centro de trabajo, el barrio, que nos relacionan con las compañías cuasi permanentes y entrañables, así como los encuentros periódicos, que nos vinculan a ciertas amistades ocasionales, y que no pocas veces, resultan trágicas porque nos sugieren y hacen llegar al área prohibida delincencial, bajo los efectos del licor y/o consumo de drogas.

Se habla entonces del denominado proceso de socialización al cual se le atribuye una importancia fundamental para el desarrollo del individuo en la sociedad explica Pérez (1999) que el concepto de socialización trata de la cuestión de la influencia de los hechos sociales sobre el desarrollo y la formación de la personalidad humana, mientras que la esfera social es el entorno humano en que se mueve la persona individual. Bajo otra óptica de indagación nos lleva a

tratar de establecer la forma de ser de las familias que pueden llevar a la generación de conductas desviadas.

Al respecto Sutherland y Cressey (2015) llegan a la conclusión de que los hogares que generan hijos desatendidos y son usados como mercancía para la grabación de imágenes con inclinación sexual se caracterizan frecuentemente por la existencia de una o varias de las siguientes seis características:

- A. Otros miembros de la familia son delincuentes, inmorales o alcohólicos.
- B. Uno o ambos padres están ausentes por motivo de muerte, divorcio o abandono.
- C. Hay ausencia de control paternal por ignorancia, indiferencia o enfermedad.
- D. Existe incompatibilidad hogareña, evidenciada por la dominación de un miembro, favoritismo, sobreprotección, severidad excesiva, descuido, celos, condiciones de hacinamiento hogareño o interferencia de parientes.
- E. Diferencias religiosas o de otro orden cultural, o diferencias en costumbres y patrones se encuentran presentes.
- F. Hay dificultades económicas, tales como desempleo, pobreza, trabajo de ambos padres, o inadecuado manejo de los asuntos financieros.

En tal sentido, explica Reyes Echandia (1996) el desempleo de los padres o sus bajos salarios dan lugar a penuria económica que se refleja en sus normales condiciones de vida; la familia debe habitar en casas de inquilinato, cuando no en cuchitriles hechos de lata y de cartón sobre terrenos ajenos (invasiones); en estos lugares, un solo cuarto ha de servir de sala, cocina, comedor y alcoba; la promiscuidad se impone en estas circunstancias haciendo desaparecer paulatinamente el recato y pudor que debe existir en las relaciones entre padres e hijos y entre hermanos y hermanas, facilitando el acercamiento sexual con todas su peligrosas implicaciones.

El tenso ambiente que aquí se respira impulsa al padre a abandonar su hogar para buscar solaz y esparcimiento en cantinas y burdeles, con lo que disminuye aún más el precario presupuesto; los hijos también buscan fuera de la casa la

tranquilidad y armonía que no encuentran en ella y se lanzan a la calle, a la aventura. En suma, la desnutrición y las enfermedades por falta de higiene son igualmente una secuela de esta situación, de allí a la comisión de hurtos para tratar de subsistir no hay sino un paso; pero es que, además, se ha demostrado que la hipo alimentación influye desfavorablemente en los menores, pues facilita su conducta irregular al retrasar su normal desarrollo mental y desviar su embrionario concepto de los valores morales manifestados concretamente en la intensa actividad interpersonal.

Pornografía Virtual Infantil

El artículo 9 en el apartado 2 del Convenio del Consejo Europeo sobre la Ciberdelincuencia especifica que “a los efectos del anterior apartado 1, por pornografía infantil se entenderá todo material pornográfico que contenga la representación visual de:

1. Un menor comportándose de una manera sexualmente explícita;
2. Una persona que parezca un menor comportándose de una forma sexualmente explícita;
3. Imágenes realistas que representan a un menor comportándose de una forma sexualmente explícita.

Sigue en su inciso 3 especificando que “a los efectos del anterior apartado 2, por menor se entenderá toda persona menor de 18 años. No obstante, cualquier parte podrá establecer un límite de edad inferior, que será como mínimo de 16 años”. Se entiende por pornografía infantil virtual la que recrea la imagen realista de menores en un contexto sexualmente explícito, sin que se utilicen menores reales para ello. Es decir, por definición, este tipo de pornografía se construye a partir de la imagen de menores inexistentes.

El impacto de internet en la pornografía infantil

Según los datos aportados por Najat, relatora de la Organización de Naciones Unidas (ONU, 2009) sobre venta, prostitución y pornografía infantil, “esta

registra un constante aumento en internet y otras plataformas como los teléfonos móviles.

Se calculan que unos setecientos cincuenta mil pedófilos en el mundo están conectados permanentemente a la red y que existen cuatro millones de sitios web con contenidos pornográficos que exponen niños” (...) Se trata de un fenómeno que ha devenido una verdadera industria del delito, que genera miles de millones de dólares y que cada vez se extiende más debido al acceso generalizado a las nuevas tecnologías.

Según un informe elaborado en julio de 2017 por la Oficina de la Organización de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Unodoc), veintiún millones de personas son víctimas en el mundo de explotación laboral y sexual. Especifica que el treinta por ciento (30%) de víctimas de trata son niños y el setenta por ciento (70%) mujeres y niñas. Afirma que de cincuenta y tres setecientos (53.700) casos conocidos oficialmente, el cincuenta y cuatro por ciento (54%) son víctimas de trata con fin de explotación sexual.

El blog estadounidense Business Pundit afirma que, en base a datos facilitados por la misma ONU, la industria de la prostitución mueve a escala mundial ciento ocho mil (108.000) millones de dólares americanos al año, y el de la pornografía de cien mil (100.000) millones a quinientos mil (500.000) millones de dólares americanos. Y va más allá al destacar que los niños se han convertido en la mayor fuente de ingresos y de explotación entre los mercaderes del sexo del planeta. Por ejemplo, desde un país del sudeste asiático, con el fin de captar clientes, las redes de pornografía infantil envían videos gratis a los correos electrónicos.

El hecho más relevante de las notas anteriores es que deja en evidencia que la pornografía infantil, como realidad criminal como sucede con gran parte de los delitos cuya dinámica ocurre en redes, se ha redimensionado con el uso de las Tecnología de Información y Comunicación. Desde el momento que se produce su

masificación se ha dado un repunte y aceleración sin precedentes de la producción, tráfico, difusión y tenencia de la pornografía infantil.

La posibilidad de lucrarse con el tráfico de pornografía infantil a través de internet atrajo a unos cuantos productores y distribuidores que exigían un pago directo por el envío a través de correo electrónico del contenido demandado o creaban páginas web de acceso restringido (Mitchell, 2011). Dada la gran cantidad de contenidos disponibles de forma gratuita en internet, la adquisición de imágenes podría ser indicativa de coleccionistas interesados por una imagen concreta o de consumidores que habían pasado de ser meros aficionados

El fenómeno internet ha abierto una nueva vía de comunicación y relación interpersonal de extraordinaria trascendencia social y por ello fundamental para el desarrollo de todo tipo de actividades de carácter lúdico, cultural, financiero o comercial. La pornografía infantil está aprovechando internet como medio para desplegarse más que cualquier otra modalidad delictiva, a juzgar por la dimensión cuantitativa alcanzada y el alcance de sus efectos cualitativos.

Según Martínez (2016) Anesvad, una ONG que trabaja contra la explotación sexual de niños y mujeres, entre otras áreas, creó una página web en la que supuestamente se ponía a la venta una muñeca hinchable con el aspecto de una niña de 12 años. Esta página fue visitada por mil novecientos ochenta y un (1.981) consumidores, en los tres (3) meses que duró la investigación, la entidad introdujo diferentes preguntas con las que realizó una encuesta con una muestra de ciento sesenta y ocho (168) usuarios, de la que se extrajo una serie de conclusiones:

- El catorce por ciento (14%) de los encuestados confirmó que había mantenido relaciones sexuales con menores y todos ellos señalaron que les gustaría repetir.
- Un doce por ciento (12%) dijo que estaría dispuesto a mantener relaciones sexuales con menores.

- Un seis por ciento (6%) afirmó buscar en este tipo de webs sexo sin límites con niños.
- En cuanto a las motivaciones, el treinta y cinco por ciento (35%) confesó que le daba mucho morbo, el veintisiete por ciento (27%) declaró que estas acciones le suponían algo diferente, el veinte por ciento (20%) expresó que es una forma legal y fácil de tener sexo con un menor y el dieciocho por ciento (18%) explicó que quería probar algo nuevo.
- El veintitrés por ciento (23%) manifestó su deseo de concertar una cita virtual o un encuentro real con un menor.
- El setenta y ocho por ciento (78%) de los encuestados mostró interés por adquirir la falsa muñeca hinchable.

Es así como la prevalencia creciente de la Ciberdelincuencia durante las últimas décadas ha provocado un replanteamiento de paradigmas y teorías criminológicas, que ha derivado tanto en la incorporación de aspectos intrínsecos al mundo virtual como en la completa transición de las mismas al ciberespacio (Miró-Linares 2012, Westlake, Bouchard y Frank, 2017). Y esto ha de tener especial proyección en el tema que nos ocupa, pues la vinculación existente entre la pornografía infantil y las nuevas tecnologías ha supuesto numerosos cambios en este fenómeno a lo largo de los años (Bissias, 2016), dificultando la investigación de la pornografía infantil electrónica.

La diferencia entre el antes y el después de internet se encuentra en el acceso a este material. Mientras que cualquier persona puede acceder en cualquier lugar del mundo a material pornográfico legal de cualquier tema, por extraño e impensable que pueda ser, el acceso a material pornográfico ilegal es, precisamente por esta característica, muy restringido.

De hecho, si no fuera por internet, muchos de sus usuarios nunca habrían descubierto el mundo de la ciberpedofilia (De la Rosa - Cortina, 2011). Las posibilidades que ofrece internet para obtener o distribuir este tipo de material son múltiples, desde el acceso online a los archivos o la difusión por la red de vídeos

domésticos hasta el intercambio a través de correo electrónico o videoconferencias en tiempo real.

El ciberespacio ha permitido que la transacción de pornografía infantil se lleve a cabo entre distintos actores sociales, los cuales se encuentran inmersos en un proceso de intercambio que va desde la producción al consumo de materiales ilícitos, pasando por su distribución. En este contexto, cualquier usuario puede convertirse en productor, distribuidor o consumidor de pornografía infantil simultáneamente (Mitchell, 2012), haciendo que la creación y distribución de pornografía infantil haya pasado de ser una actividad casi residual a generalizarse entre los internautas, sacando a la luz una importante demanda oculta (Fernández Teruelo, 2013).

Pero además, internet ha incidido sobre la naturaleza y la dinámica del abuso sexual, convirtiendo la producción y la distribución online de pornografía infantil en un componente frecuente del abuso sexual. Internet se convierte así en un vehículo que potencialmente puede incrementar el daño derivado de la dinámica del abuso sexual infantil, extrapolándolo al contexto virtual al subir a internet las imágenes generadas online para ser distribuidas y visualizadas indefinidamente por otras personas (Martin y Alaggia, 2013).

El antes y después de internet en la pornografía infantil

A los fines de ordenar las cualidades particulares que fundamentan lo que venimos afirmando respecto de la nueva dimensión de la pornografía infantil potenciada por el recurso de internet, nos permitimos enumerar y describir ligeramente aquellas que permiten mostrar la alteración social de su dinámica:

- A. Intensificación y masificación. La proliferación de páginas y sitios de internet con contenido pedófilo, excede con creces la capacidad de los organismos de seguridad para detectarlos, recurriéndose al voluntariado desde la sociedad civil para ampliar el radio de control social y facilitar las investigaciones.

B. De la intimidad de la casa al espacio público. Estas nuevas pautas de tráfico y difusión se evidencian en la sustitución que la Web ha realizado del correo postal y de la compra directa mediante la presencia física de material pornográfico de revistas o películas de cine o de video. Ya no se trata de un acto privado y aislado; ahora ocurre una conexión global con millones de usuarios con acceso instantáneo a contenidos ilimitados.

En la nueva edición del informe que presentan We Are Social y Hootsuite en este 2018, y que año con año muestra las estadísticas, análisis y principales tendencias acerca del número de usuarios de internet, el uso de la telefonía móvil, las redes sociales así como del e commerce a nivel global.

El estudio mostraba un número de usuarios de internet de tres mil setecientas cincuenta (3.750) millones de personas: ahora esta cifra ha aumentado hasta lograr cuatro mil veintiún (4.021) millones, nada menos que el cincuenta y tres por ciento (53%) de la población mundial. De ellos, un total de cinco mil ciento treinta y cinco (5.135) millones (el sesenta y ocho por ciento - 68%) procede de dispositivos móviles, lo que supone un crecimiento del cuatro por ciento (4%) en comparación a los datos arrojados el año pasado.

C. Del tráfico al intercambio entre pedófilos. Las nuevas autopistas de la información también han modificado la motivación de la colocación en el mercado de material pornográfico infantil. Anteriormente era el tráfico con ánimo de lucro y ahora la tendencia es al intercambio entre pedófilos. En efecto, los pedófilos se intercambian fotografías de menores desnudos o en actitud más o menos obscena, sin contraprestación económica adicional alguna y aprovechando la impunidad y el anonimato, e incluso fundados en la sensación de una “comunidad de intereses” y de compañerismo que brinda la existencia de grupos, “salones de conversación” y otros foros temáticos en internet, a partir de los cuales se construyen sentidos de pertenencia a una comunidad compartida (Esquinas, 2016).

La pornografía infantil puede constituir una poderosa forma de justificación de las conductas y preferencias pederastas, en la medida que el intercambio de material de este tipo pone en contacto a personas que padecen este trastorno de la inclinación sexual, según Cabrera (2013) las retira del aislamiento y la marginación en la que hasta entonces habían tenido que vivir su tendencia y les hace creer que su inclinación constituye una opción sexual válida, con las consecuencias que ello puede acarrear al inhibir los frenos de cara a un posible paso al acto pederasta.

Así mismo, Esquinas (2016) el intercambio recíproco de material junto con el negocio también virtual de suministro periódico de imágenes a los clientes, a cambio de pagos efectuados con tarjetas de crédito, estaría dinamizando en gran medida este sector de la criminalidad. En este sentido, el intercambio de material entre pedófilos se ha amplificado como pauta de comportamiento, ocurriendo que los usuarios pueden ser receptores, consumidores y difusores al recibir o introducir material con contenido pornográfico infantil.

Este tipo de archivos, que aprovechan para su difusión la enorme dimensión de la red, deben ser buscados de forma activa por parte de los internautas para ser localizados, por lo que resulta altamente improbable (Steel, 2015) aunque no imposible que una persona pueda encontrar accidentalmente pornografía infantil buscando contenidos legales. La pornografía infantil redirige al internauta a salas de chat, foros y páginas web donde poder descargar el material buscado. Por ello, los motores de búsqueda representan el mecanismo principal de los distribuidores para publicitar sus productos, mientras que el boca a boca puede ser utilizado dentro de los foros para advertir a sus usuarios sobre nuevas formas de obtener archivos. Pero para encontrar este tipo de foros sigue siendo necesario (al menos inicialmente) utilizar los motores de búsqueda (Steel, 2015).

Esta última característica es importante ya que cuanto más pequeño sea el tamaño real de una minoría en un ambiente (ciudad o nación), tanto más aislada estará del alcance de control social alguno. La red neutraliza de este modo la barrera de la distancia y aumenta la probabilidad de alcanzar una masa crítica

para el desarrollo de una memoria importante. Los foros de intercambio proporcionan a los pedófilos una oportunidad de vencer su aislamiento.

Conforme se convierten en parte de una comunidad, aunque sea una comunidad clandestina, pueden definir normas comunes de comportamiento y formar una cultura propia, ello permite que los pedófilos participen en el desarrollo de una subcultura y que se perciban a sí mismos como pertenecientes a una comunidad socio/virtual que arraiga sentido de pertenencia.

El Delito de Pornografía Virtual Infantil según el ordenamiento jurídico penal venezolano

Sustentación Legal

Las bases legales de la investigación, están estructuradas a través del sistema jurídico del Kelsen graficado en forma de pirámide, el cual se usó para representar la jerarquía de las leyes, unas sobre otras y está dividida en tres niveles (<http://conceptodefinicion.de/piramide-de-kelsen/>). En la cúspide está la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos (2001), el Código Penal (2000) y el Código Orgánico Penal (2012).

A partir de la concepción de los derechos sexuales como derechos humanos protegidos, la legislación venezolana ha adelantado un importante proceso de incorporación de facultad de protección y amparo de los niños y niñas ante la amenaza y vulneración de sus derechos.

En el caso venezolano la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 contempla en el artículo 19 que: *“el Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos...”*

Del mismo modo, el artículo 20 ejusdem, expresa que “...*Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y el orden público y social...*”, de esta norma se desprende el derecho al libre desarrollo de la personalidad, donde se encuentra inmersa la sexualidad. Dicho artículo se encuentra vinculado a su vez con el artículo 29, que trata lo relacionado con la violación de los derechos humanos, de la siguiente manera:

...El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles.

Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

En este orden de ideas, con respecto al derecho de los niños y niñas, se ha desplegado una gran lucha a lo largo de los años con el fin de que le sean reconocidos los derechos humanos, sociales, políticos, y especialmente el respeto a su dignidad, por considerarse un problema grave la violencia que se ha ejercido contra las víctimas.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente (LOPNNA), en su artículo 8 establece el interés superior del niño, asimismo, en el artículo 125 y 126 contempla las medidas generales para la protección y medidas específicas ante la violación de los derechos. El derecho a ser protegido contra abuso y explotación sexual está contemplado en el artículo 33 que establece que “*Todos los niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra cualquier forma de abuso y explotación sexual. El estado garantizará programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral a los niños y adolescentes que hayan sido víctimas de abuso o explotación sexual*”.

El delito de explotación sexual contemplado en el artículo 258 establece que *“quien fomente, dirija o se lucre de la actividad sexual de un niño o adolescente será penado con prisión de 5 a 8 años. Si el culpable ejerce sobre la víctima autoridad, guarda o vigilancia, la prisión será de 6 a 10 años”*. La protección de los niños de contenidos pornográficos está prevista en el artículo 74 de esta ley, que exige la envoltura física para los medios que contengan informaciones e imágenes inadecuadas para niños, niñas y adolescentes. Los artículos 235 y 236 sancionan el suministro o entrega de material de difusión de imágenes o sonido; y suministro y exhibición de material impreso.

Una observación importante en relación a la LOPNNA es el incremento de las penas de prisión que se produjo con la Reforma del 10 de diciembre de 2007 publicada en la Gaceta oficial Extraordinario nº 5.859. El aumento de las penas en el tipo previsto en el art. 258 pasó de prisión de 3 a 6 años a penas de 5 a 8 años; y para las circunstancias agravantes cuando la persona es autoridad, guarda o vigilancia de la víctima, anteriormente de 4 a 8 años, ahora se establecen penas de 6 a 10 años de prisión.

Esta modificación pareciera alinearse con la tendencia internacional de endurecimiento de las penas para los delitos sexuales sobre niños y adolescentes. Ésta situación es conocida en el medio jurídico y criminológicos como populismo punitivo. De acuerdo a González (2011) con ello se alude a que “en la actualidad el papel protagónico que está desempeñando la víctima plantea un conflicto triangular conformado por las demandas en procura de compensación aflictiva del mal causado a la víctima y la tradicional relación penal jurídico-pública, entre el Estado y el infractor.” (p.381).

Otra observación importante en relación a la reforma de la LOPNNA es señalar que el artículo 237 que tipificaba específicamente la pornografía infantil fue derogado en la reforma de 2007.

La Ley Especial contra los Delitos Informáticos, tiene por esencia la protección integral de los sistemas que utilicen tecnología de información, y la

prevención y sanción de los delitos cometidos contra tales sistemas o cualquiera de sus componentes, o de los delitos cometidos mediante el uso de dicha tecnología, en los términos de esta Ley (artículo 1).

En el Capítulo IV la ley contempla los delitos contra niños, niñas o adolescentes, el artículo 23 se refiere a la difusión o exhibición de material pornográfico:

“Todo aquél que, por cualquier medio que involucre el uso de las tecnologías de información, exhiba, difunda, transmita o venda material pornográfico o reservado a personas adultas, sin realizar precisamente las debidas advertencias para que el usuario restrinja el acceso a niños, niñas o adolescentes, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias”.

La tipificación de la exhibición pornográfica de niños o adolescentes está prevista en el artículo 24:

“Toda persona que por cualquier medio que involucre el uso de tecnologías de información utilice a la persona o imagen de un niño o adolescente con fines exhibicionistas o pornográficos será penada con prisión de 4 a 8 años y multa de cuatrocientas a ochocientas unidades tributarias”.

Este artículo 24 de la Ley Especial contra delitos informáticos establece específicamente la pornografía infantil por medio del uso de las tecnologías de información que es justamente como se ha manifestado en los últimos años por el impacto de internet en la redimensión de este delito. Las circunstancias agravantes están contempladas en los artículos 27 y 28. En este último artículo se establece la responsabilidad de las personas jurídicas.

La Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, en el capítulo VI instituye los delitos contra la indemnidad sexual, en el que se hace referencia específica a la pornografía infantil. Así el artículo 48 sobre la utilización de niños, niñas o adolescentes en la pornografía establece que:

“Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada utilice a niños, niñas o adolescentes o su imagen, con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financie cualquiera de estas actividades, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años”.

Adicionalmente el art. 49 referido a la elaboración de material pornográfico infantil apunta que:

“Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada produzca, venda, distribuya, exhiba o facilite la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico, en cuya elaboración hayan sido utilizados niños, niñas o adolescentes, aunque el material tenga su origen en el extranjero o fuese desconocido, será penado o penada con prisión de veinte a veinticinco años”.

Desde la perspectiva jurídica, (Código Penal Venezolano, art. 62) la delincuencia sexual concierne con un hecho punible conocido en la ley en el marco de los delitos contra los bienes, costumbres y el buen orden de la familia, a los cuales se les asigna un castigo de naturaleza penal. En este sentido se sanciona como inculpa del delito a quien haya tenido la intención de realizar el hecho que lo constituye, exceptuando aquellos casos de “enfermedad mental suficiente para privarlo de la conciencia o de la libertad de sus actos”.

Además el artículo 88 del mismo Código establece que: *“Al culpable de dos o más delitos cada uno de los cuales acarree pena de prisión, solo se le aplicara la pena correspondiente al más grave, pero con el aumento de la mitad del tiempo correspondiente a la pena del otro u otros”.* Además el artículo 375 explica:

El que por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona, del uno o del otro sexo, a un acto carnal, será castigado con presidio de cinco a diez años.

La misma pena se le aplicará al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo, que en el momento del delito:

- A. No tuviere doce años de edad.*
- B. que no haya cumplido dieciséis años, si el culpable es un ascendiente, tutor o institutor.*
- C. que hallándose detenida o condenada, haya sido confiada a la custodia del culpable.*
- D. que no estuviere en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que este se haya valido.*

El artículo 376 establece: El que valiéndose de los medios y aprovechándose de las condiciones o circunstancias que se indican en el artículo 374, haya cometido en alguna persona de uno u otro sexo, actos lascivos que no tuvieran por objeto del delito previsto en dicho artículo, será castigado con prisión de seis a treinta meses. Si el hecho se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domesticas la pena de prisión será de uno a cinco años, en el caso de violencias y amenazas; y de dos a seis a años en los casos de los numerales 1 y 4 del artículo 374.

El artículo 378 indica: Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se hubiere cometido con el concurso simultáneo de dos o más personas, las penas establecidas por la ley se impondrán con el aumento de la tercera parte.

El artículo 379 reza: El que tuviere acto carnal con persona mayor de doce y menor de dieciséis años, o ejecutare en ella actos lascivos, sin ser su ascendiente, tutor ni institutor y aunque no medie ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 375, será castigado con prisión de seis a dieciocho meses y la pena será doble si el autor del delito es el primero que corrompe a la persona agraviada...Se considerará como circunstancia agravante especial, en los delitos a que se

contrae este artículo, la de haberse valido el culpable de las gestiones de los ascendientes, guardadores o representantes legales u otras personas encargadas de vigilar la persona menor de edad o de los oficios de proxenetas o de corruptores habituales.

En el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) la violación, la seducción y la corrupción son delitos enjuiciables por acusación de la parte agraviada o de quien sus derechos representen. El artículo 23 del COPP establece que la acción penal deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, salvo que sólo pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento.

El artículo siguiente del mismo Código Orgánico Procesal Penal prescribe que sólo podrán ser ejercidas por la víctima, las acciones que nacen de los delitos que la ley establece como de instancia privada. Sin embargo, para el enjuiciamiento de los delitos de instancia privada previstos en los capítulos I, II y III, Título VIII, Libro Segundo del Código Penal, bastará la denuncia ante el fiscal del Ministerio Público hecha por la víctima o por sus representantes legales o guardadores, si aquella fuere menor, entredicha o inhabilitada, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales. Cuando la víctima no pueda hacer por sí misma la denuncia o la querrela, a causa de su edad o estado mental, ni tiene representantes legales, o si éstos están imposibilitados o implicados en el delito, el Ministerio Público está en la obligación de ejercer la acción penal.

No se admitirá la querrela si ha transcurrido un año desde el día en que se cometió el hecho o desde el día en que tuvo conocimiento del mismo la persona que pudo querellarse en representación de la parte agraviada. Estos son lapsos de caducidad de la acción penal. El desistimiento no tendrá ningún efecto, si interviene después de recaída sentencia firme, es decir, aquella que está confirmada por el superior.

En el sistema legal venezolano, aun no se tipifica o sanciona a la pornografía virtual infantil, en algún punto se intentara (si es que ya no se hace en la actualidad) introducir tímidamente a través del uso indirecto de menores

(empleo de su voz o imagen alterada o modificada) para la confección y difusión de este tipo de material.

No obstante, y sin querer ahondar demasiado en cuestiones puramente terminológicas, es preciso señalar que aún no se tiene información sobre el uso de la imagen de menores inexistentes, ni a la utilización indirecta de la voz o imagen de menores reales puestas artificialmente en un contexto sexualmente explícito. Pero hay que entender que este delito ya ocurre en países desarrollados, por lo que en algún punto de la historia, se trasladara a Latinoamérica, específicamente a países en vías de desarrollo como la República Bolivariana de Venezuela.

Y la cuestión no es de poca importancia, en tanto la exigencia de que los menores existan realmente podría constituir un límite importante en la aplicación de los delitos que se analizan. Se puede traer a colación el conocido caso suscitado por la proyección de la película "A serbian film" en el Festival Internacional de Sitges, que motivó la imputación de su director, Ángel Salas, al considerarse que había difundido material pornográfico infantil. La defensa solicitó el archivo de la causa, pues, a partir del making of de la película, quedaba demostrado que se habían utilizado muñecos en vez de niños para las escenas de sexo y violencia. A pesar de que el fiscal mostró su oposición al archivo, finalmente prosperó la tesis de la defensa al señalar que, en cualquier caso, por el que su representado había sido imputado, aunque indirectamente, reclamaba la utilización de un menor real.

Este argumento, ya no tendría cabida, pues la incorporación de la amplia definición de pornografía infantil que incluye a las imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita, supondría la punibilidad de un tipo de material pornográfico en el que, por definición, los menores que aparecen no existen.

De este modo, y a diferencia de lo que se ha analizado con respecto a la pornografía infantil técnica, debe concluirse que la pornografía infantil virtual debe ser estudiada para ser o no incluida dentro del ordenamiento jurídico venezolano.

Sobre la justificación de penalizar este tipo de pornografía, se han alegado razones de política criminal ante la dificultad (casi imposibilidad) técnica de diferenciar entre imágenes reales e imágenes generadas artificialmente por ordenador, la consecuencia más importante de la existencia de tipos que castigan la pornografía infantil aunque sea virtual es la mayor facilidad para sostener la acusación, al no ser imprescindible para la relevancia penal de la conducta acreditar que el menor es real. Solo apuntaremos al respecto que no pocos autores señalaban la ausencia de lesión del bien jurídico protegido cuando los menores, simplemente, no existen.

De allí que a pesar de los avances legislativos, el gran desafío sigue siendo su implementación, vale decir, la creación de condiciones concretas para el ejercicio de los derechos, especialmente en lo que se refiere al acceso a la justicia de las víctimas y la sanción oportuna y adecuada del delito; de otra manera, seguirá imperando la impunidad.

Finalmente, se debe considerar que si la criminalidad está siendo capaz de adaptarse tan exitosamente a las tecnologías, también el derecho penal debería ser capaz de transformarse para poder hacerle frente y proteger eficazmente los bienes jurídicos involucrados.

La necesidad de transformación del derecho penal no tiene por qué significar el vaciamiento de sus garantías. En efecto, en ese trance se corre más que nunca el riesgo de perder la esencia y olvidar la finalidad de protección de bienes jurídicos para la que el derecho penal fue concebido. Pero la proliferación de nuevas formas de criminalidad o la facilitación que las TIC suponen para la comisión de delitos ya existentes no puede servir de excusa para contribuir a la expansión de un derecho penal simbólico, por definición ineficaz.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

La problemática de la pornografía infantil según la doctrina victimológica actual, explica que así puede establecerse el perfil de los consumidores de este tipo de material, se ha logrado tipificar a los niños que se ven implicados para tales fines. No es ninguna casualidad que, generalmente, provengan de países con muchísimas dificultades económicas. Mientras que en un principio la gran mayoría de pornografía infantil que proliferaba por la red tenía por objeto a niños del sudeste asiático, ahora se ha ampliado a los países de Europa del este y de gran parte de Latinoamérica.

Muchas veces, los niños son engañados a cambio de dinero o regalos y, otras tantas, son cedidos por sus propios padres mediante el pago de una determinada cantidad. Si bien saben de qué están siendo objeto, no pueden explicarlo o no logran identificarlo completamente. Aunque la participación en este tipo de sucesos puede llegar a marcarlos de por vida y tener una grave incidencia en la formación de su identidad posterior.

En el segundo objetivo, el ordenamiento jurídico penal venezolano en materia de pornografía infantil aplicable a las conductas realizadas a través del internet estuvo compuesto por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos (2001), el Código Penal (2000) y el Código Orgánico Penal (2012).

Recomendaciones

La lucha contra la pornografía virtual infantil requiere de medios tecnológicos importantes, de una información actualizada de los servicios que albergan los sitios pedo/pornográficos y una altísima especialización de las fuerzas de seguridad en delitos cibernéticos. Asimismo, un marco institucional y de regulación internacional que favorezca y potencie la colaboración y cooperación

entre los países, ya que por lo que antes se ha advertido, a falta de regulación uniforme la delincuencia organizada salta de una latitud a otra, recurriendo a la iluminación de la identidad de las personas ancladas a un territorio.

Para que se pueda seguir avanzando en la protección y promoción de los derechos de las víctimas de pornografía infantil, es forzoso la atención integral a las mismas basándose en sólidas teorías y apoyarse en la evidencia científica.

Se proponen planificar a largo plazo las estrategias preventivas ya que tienen mayor probabilidad de reducción de la participación de niños y niñas en la pornografía. El interés y la capacidad real de los Estados de reorientar las inversiones en esta dirección, así como la posibilidad de diseñar intervenciones preventivas comprometidas con bases teóricas sólidas.

La ayuda profesional puede ser fundamental para niños/as víctimas. El apoyo familiar, social, psicológico y jurídico, junto a cierta autonomía económica, contribuyen a la toma de decisiones por parte de los representantes o las mismas víctimas y debe ser ofrecido antes, en el momento y/o posteriormente al juicio.

Finalmente, no debe olvidarse la importante misión que puede cumplir el derecho cuando se lo utiliza como instrumento de cambio social. Eliminar la violencia que priva a la sociedad del disfrute pleno de la infancia, implica caminar hacia la concreción de una real equidad social.

Los razonamientos aquí desglosados revelan como punto convergente de los diálogos entre victimología y violencia de género la apuesta definitiva en estrategias de prevención, en sentido plural y no excluyente, que tomen en cuenta la experiencia de profesionales cualificados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anexo II del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 16 de mayo de 2000 (A/54/L.84).
- Baeza y Aceves, L. (1967) Endocrinología y Criminalidad Edit. Ariel, Madrid.
- Bissias, G., Levine, B., Liberatore, M., Lynn, B., Moore, J., Wallach, H., y Wolak, J. (2016). Caracterización del contacto con los delincuentes y el tráfico de material de explotación infantil.
- Blossiers Hüme, Juan José (2015) Criminología Edit. CESAD-UIGV, Lima.
- Buentello y Villa, E. (1980) La Familia del Reo Liberado, Familia y Delincuencia. Edit. Ariel, México D.F.
- Carranca y Trujillo R. (1982) Derecho Penal Mexicano Edit. Porrúa, México DF.
- Código Orgánico Penal (2012) Gaceta Oficial N° 6.078 (Extraordinario) del 15 de junio de 2012.
- Código Penal (2000) publicado en la Gaceta Oficial N° 36.920 de fecha 28 de marzo del año 2.000
- Cohen-Almagor, R. (2013). Delincuentes sexuales infantiles en línea: Desafíos y contramedidas. Revista de Justicia Criminal Howard, 52.
- Comité Europeo (1993) Informe del Comité Europeo de Problemas Delictivos. (Artículo en línea) Disponible en: www.comiteeuropeo.org/spanisch/protección. (16-7-2018).
- Constitución (1999) Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5453, marzo, 2000.
- Convención sobre el cibercrimen en Budapest en 2001. (Artículo en línea). Disponible en: www.legal.coe.int/economicrim, (Consulta 6-9-20188).
- Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007. Ratificado por el BOE 274, del 12 de noviembre de 2010.

- Copp, D. (1983) Pornografía y censura: un ensayo introductorio, Libros Prometheus, Nueva York, p.17.
- De la Rosa Cortina, J. M. (2011). Los delitos de pornografía infantil: aspectos penales, procesales y criminológicos.
- Declaración del Primer Congreso de Estocolmo contra la Explotación Sexual Comercial Infantil (28 de agosto de 1996) Congreso de Estocolmo.
- Espinoza Vásquez, M. (1998). Criminología, Edit. Rodhas, Lima 1998, Pág. 137.
- Esquinas Valverde, P., (2016). El tipo de posesión de Pornografía infantil en el Código Penal español (art. 189.2): Razones para su destipificación. En Revista de Derecho Penal y Criminología, 2ª Época, Nº 18, págs. 171-227.
- Fernández Teruelo, J. G. (2013). Mecanismos policiales y judiciales de determinación del autor en los delitos cometidos a través de internet: especial referencia a los delitos de posesión y distribución de pornografía infantil y su tratamiento jurisprudencial. En J.G.
- Fernández, M. M. González, & S. V. Villa (Coords.), Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes.
- Gonzales, P. (s/f). Perfiles criminológicos de delincuentes sexuales y homicidas. (documento en línea) disponible en: http://www.alfonsozambrano.com/doctrinapenal/280709dp_perfiles_criminologicos_homicidas.doc (consulta 1-8-2018).
- Herder, S. (1967). Según el Derecho Natural Edit. Trillas, Barcelona.
- Herrera, M. (2011) La víctima y los procesos de victimización. Universidad de Sevilla (Artículo en línea) Disponible: <http://voces.proyectoesperanza.org/la-victima-y-los-procesos-de-victimizacion/> (2-8-2018).
- Ley Especial contra los Delitos Informáticos, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.313 del 30 de octubre de 2001.

- Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912 de 30 de abril de 2012.
- Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (2015), Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.185 de fecha 8-6-2015.
- López Rey y Arrojo (1942). Manuel Tendencia, Mundo Circundante y Personalidad en Criminología Edit. Cuadernos de Criminología, México D-F.
- Martín, J., y Alaggia, R. (2013). Imágenes de abuso sexual en el ciberespacio: Expandiendo el Ecología del niño. Diario de abuso sexual infantil.
- Martínez, M. (2016) Delitos Contra Menores en Internet. Trabajo Final de Grado en Criminología y Seguridad 2015/2016 (Publicado) Disponible en: http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/161239/TFG_Mart%C3%ADnez%20Amor%C3%B3s_Marta.pdf?sequence=1&isAllowed=y (Consulta 3-11-2018).
- Miró Linares, F. (2012). El Cibercrimen. Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio. Madrid: Marcial Pons.
- Mitchell, K. J., Finkelhor, D., Jones, L. M., y Wolak, J. (2012). Prevalencia y caracterización. Estadísticas del sexting juvenil: un estudio nacional. *Pediatría*, 129.
- Mitchell, K. J., Jones, L. M., Finkelhor, D., y Wolak, J. (2011). Internet facilitado metro-explotación sexual comercial de niños: hallazgos de un representante nacional. Las agencias del orden público en los Estados Unidos. *El abuso sexual: un diario de una búsqueda*.
- Momethiano Zumaeta, E. (2017) *Criminología, Fundamentos sobre la Criminalidad y su Enfoque en la Sociedad contemporánea*. Edit. Ediciones Legales y San Marcos, Lima.
- Morillas-Fernández, D.L. 2010. Cuestiones conflictivas en la actual regulación de los delitos de pornografía infantil. En J. García (Coord.),

Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en Internet. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Najat, M'jid Maala, (2009) Alerta la ONU. Aumenta la pornografía infantil en Internet, (Pagina web en línea) Disponible en: <http://semana.com.ve/article.php?id=7869> (consultado septiembre 17, 2018).
- Organización de las Naciones Unidas (1985) Declaración sobre los Principios Fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder, resolución 40/34.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2010). Violencia Sexual
- Rodríguez, M. (1977). Derecho Penal-Parte General.
- Sociedad Criminológica Europea (2010) II Informe Internacional contra la mujer en las relaciones de pareja. Estadísticas y Legislación. Valencia-España.
- Steel C. M. (2015). Web-La pornografía infantil basada: el impacto global de la disuasión. Los esfuerzos y su consumo en plataformas móviles. Abuso y negligencia infantil.
- Westlake, B., Bouchard, M., y Frank, R. (2017). Evaluando la validez de los automatizados. Los web crawlers como herramientas de recopilación de datos para investigar la explotación sexual infantil en línea. El abuso sexual: un diario de investigación y tratamiento.